

Raúl
ACIR INTERNACIONAL
13 SEP 2022 8:46 000282
fs. 56

Arbitraje nacional y de derecho seguido entre

CONSORCIO VIAL SUCCHA

(Integrado por ECAN Ingeniería S.R.L. y Corporación
Quipuzcoa Aranda S.A.C.)

VS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO
DE CHUCO**

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral Unipersonal
ALICIA VELA LÓPEZ

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Proceso Arbitral N° 0100-11-2021

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL SUCCHA (Integrado por ECAN Ingeniería S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda S.A.C.)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

CONTRATO: CONTRATO DE SERVICIO N° 012-2020-MPSCH-LOG

MONTO INICIAL DEL CONTRATO: S/ 2'406,000.00

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: MIXTA DETERMINADA E INDETERMINADAS

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 002-2020-MPSCH/CS – SEGUNDA CONVOCATORIA

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO: S/ 31,426.10 (incluido impuestos)

MONTO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/ 23,115,15 (INCLUIDO IGV)

ARBITRO ÚNICO: ALICIA VELA LÓPEZ

SECRETARIA ARBITRAL: ACIR INTERNACIONAL - FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 12 DE SETIEMBRE DE 2022.

NUMERO DE FOLIOS: 56

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA DE CONTRATO

RESOLUCION DE CONTRATO

AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL

DEFECTOS O VICIOS OCULTOS

FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS

RECEPCION Y CONFORMIDAD

LIQUIDACION Y PAGO

MAYORES GASTOS GENERALES

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ADICIONALES Y REDUCCIONES

ADELANTOS

PENALIDADES

EJECUCION DE GARANTIAS

DEVOLUCION DE GARANTIAS

OTROS (ESPECIFICAR): Declarar la validez del acta de suspensión y reinicio de levantamiento de observaciones, Dejar sin efecto el acta de constatación física e inventario, Dejar sin efecto la Adenda No. 001

PROCESO ARBITRAL N° 0100-II-2021-ACIR INTERNACIONAL

DEMANDANTE : CONSORCIO VIAL SUCCHA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO
CONTRATO : Contrato de Servicio N° 010-2020-MPSCH-LOG.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ÁRBITRAL UNIPERSONAL INTEGRADO POR LA ABOGADA ALICIA VELA LÓPEZ EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO VIAL SUCCHA Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO.

RESOLUCIÓN N° 22

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Chiclayo a los 12 días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

I. LAS PARTES:

- Demandante: CONSORCIO VIAL SUCCHA conformado por las empresas: Ecan Ingeniería S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda S.A.C. (en adelante el Demandante o el Contratista).
- Demandado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO (en adelante el Demandado o la Entidad).

II. INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- ALICIA VELA LÓPEZ – Árbitro Único
- FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR – Secretaria Arbitral
Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL

III. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:

A. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

- 3.1** Con fecha 28 de agosto de 2020, CONSORCIO VIAL SUCCHA y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO suscribieron el



994791525
984495835



Calle La Florida
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

Contrato N° 010-2020-MPSCH-LOG para la prestación del Servicio de Mantenimiento Rutinario y Periódico de los Caminos Vecinales Tramo: “EMP. PE-3N (El alto) – Succha – EMP. LI-118 – Yeguada Long=6.450 KM: EMP LI-938 (Tres cruces) – Rayamnbal – Capuli Long=15,350; EMP. PE-3N – Picomas – Huaychaca – Cachicadan Long=6,430 de los Distritos Cachicadan/Mollepata – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad”.

- 3.2 En la cláusula Décimo Octava se estipulo que, las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

B. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO.

- 3.3 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, mediante Proceso de Designación 062-2021 efectuado el 22 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “ACIR INTERNACIONAL”, designó como Árbitro Único a la Abogada ALICIA VELA LOPEZ.

C. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 3.4 En el resolutivo Segundo de la Resolución N° 11, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

De la demanda Arbitral:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021.



Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

De la demanda Acumulada:

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 010-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 448-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

D. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS.

3.5 El Contratista y la Entidad presentaron sus alegatos escritos con fechas 10 de junio de 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente, por lo que con Resolución N° 17, se resolvió tener presente los alegatos escritos de ambas partes.

E. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

3.6 El 11 de julio de 2022, se realizó la audiencia de informes orales, con la participación del representante del Contratista y la Entidad.

F. PLAZO PARA LAUDAR.

3.7 Mediante Resolución N° 19 y de conformidad con el numeral 17 de las reglas establecidas en la Resolución N° 1, se fijó en veinte (20) días hábiles, el plazo para laudar, el cual fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales, mediante Resolución N° 21.

IV. DEMANDA.

4.1 Con fecha 12 de enero de 2022, el Contratista presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:



- a) PRIMERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva declarar la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.
- b) SEGUNDA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021.
- c) TERCERA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Carta Notarial S/N del 25/10/2021, que comunica la aplicación de penalidad.
- d) CUARTA PRETENSIÓN: Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.
- e) QUINTA PRETENSIÓN: Que el demandado sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto en general que irroge el presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- 5.1 Mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2022, la Entidad contestó la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que oportunamente se declaren infundadas todas las pretensiones demandadas.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los fundamentos que sustentan la contestación a las pretensiones de la demanda se encuentran detallados en el citado escrito y serán considerados al momento de analizar y resolver cada una de las pretensiones.

VI. DEMANDA ACUMULADA

- 6.1 Que, mediante Resolución No. 06 se declaró procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista, por lo que con escrito presentado el 12 de enero de 2022, presentó su demanda acumulada, formulando las siguientes pretensiones:

- a) Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 010-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.
- b) Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 448-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS.

Los fundamentos que sustentan las pretensiones acumuladas se encuentran detalladas en el escrito correspondiente, y serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de las pretensiones acumuladas.

VII. CONTESTACIÓN DEMANDA ACUMULADA.

- 7.1 La Entidad no contestó la demanda acumulada, no obstante que fue debidamente notificada, por lo que mediante Resolución N° 11, de fecha 29 de marzo de 2022, se dispuso entre otros tener por no presentada la contestación de la demanda acumulada, por parte de la Entidad, y en consecuencia se le declaro parte renuente.

VIII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

- 8.1 El presente proceso se registró por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (En adelante LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (En adelante el RLCE), Decreto de Urgencia N° 070-2020 y supletoriamente por el Decreto Legislativo No. 1071, (En adelante Ley de Arbitraje).

IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES.

- 9.1 Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:



- (i) Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (ii) Que, el DEMANDADO, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y,
- (iv) Que, pertinente dejar constancia que el Contrato, materia del presente arbitraje, ha sido suscrito, bajo los alcances del Decreto de Urgencia No. 070-2020, aspecto que se tuvo presente en el desarrollo del proceso.
- (v) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido.
- (vi) Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- (vii) Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Los puntos controvertidos serán resueltos en el siguiente orden: i) cuarto punto controvertido, ii) primer punto controvertido, iii) segundo punto controvertido, iv) quinto punto controvertido v) tercer punto controvertido y vi) sexto punto controvertido.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

“DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA ADDENDA N° 001 AL CONTRATO DE SERVICIO N° 010-2020-MDSH/LOG DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2020”.



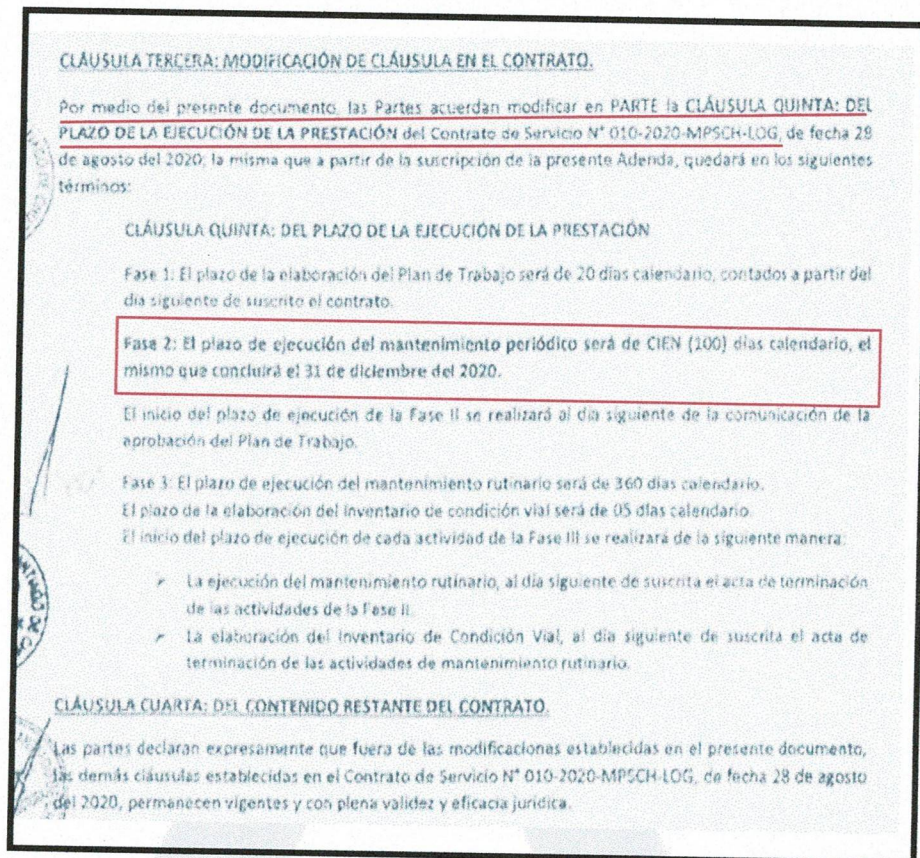
POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

9.2 El Contratista argumenta en resumen lo siguiente:

- Que, con fecha 13 de agosto de 2020, LA ENTIDAD a través del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020-MPSCH/CS - Segunda Convocatoria, adjudicó la buena pro al CONSORCIO VIAL SUCCHA (Integrada por Ecan Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Ecan Ingeniería S.R.L. y Corporación Quipuzcoa Aranda SAC.), y con fecha 28 de agosto de 2020, suscribieron el Contrato de Servicio N° 10-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: "EMP. PE-3N (El Alto) – Succha - EMP- LI-118-Yehuada Long=6.450 Km", "EMP LI-938 (Tres Cruces) - Rayambal - Capuli Long=15.350 Km", "EMP. LI-3n – Picomas - Huaychaca - Cachicadan Long=6.430", de los Distritos de Cachicadan/Mollepata, Provincia Santiago de Chuco.
- Indica EL CONTRATISTA que, con fecha 07 de Diciembre de 2020, ante el pedido de LA ENTIDAD suscribieron una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, sustentado en que el: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)",
- Refiere que, el Anexo 16 del D.U 070-2020 no señala lo consignado en la adenda lo que se menciona es que: *"El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)"*, así como también se dispone que: *"En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)"*, por lo que en principio la fecha límite fue establecida para la fase de selección y no para la ejecución, por lo que la adenda adolece de un vicio que acarrea su nulidad a haberse suscrito en virtud a un fundamento ilegal, asimismo refiere que se debe tener en cuenta que el Artículo 34 inciso 34.1 y 34.10 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



es decir se reduce el plazo de ejecución de la Fase 2 a 100 días calendario, tal como se puede verificar del contenido de la imagen de la “CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIÓN DE CLÁUSULA EN EL CONTRATO” y se deja vigentes las demás cláusulas del contrato documento fue suscrito por el representante del CONTRATISTA y el representante de LA ENTIDAD.



9.7 Que, como sustento para la suscripción de la Adenda No. 001, se menciona el Informe N° 239-200-IVP-MPSCH/GG/VRRK de fecha 02 de diciembre de 2020, del Ing. Rafael Kevin Alan Valencia Rebaza, Gerente del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco, que refiere que **“según los Contratos de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales, el mantenimiento periódico tiene un plazo de ejecución de 120 días calendario, el mismo que estaría culminando el 20 de enero de 2021, el cual no es congruente con lo que dispone D.U 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31/12/2020. En ese sentido, considera que con una adenda se disponga a considerar como fecha límite el día 31/12/2020, la cual sería fecha del término para la culminación de la FASE II”**.

- Que, no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la adenda al contrato, ya que se suscribió en base a un fundamento inexistente en el D.U. 070-2020, se afectó el equilibrio económico al reducirse los plazos de los TDR, bases y contrato y además no sobrevino ningún hecho posterior al contrato que ameritara la modificación del mismo, ya que el fundamento había ocurrido antes de la convocatoria, por lo que dichos vicios acarrearán la nulidad de dicha adenda debiendo quedar sin efecto.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

- 9.3** LA ENTIDAD no manifestó su posición respecto a esta pretensión acumulada, no obstante que fue notificada correctamente; sin embargo en la Audiencia de Informes Orales (minuto 23.30), el abogado representante de la Entidad, refirió que la Adenda 001 al Contrato de Servicios fue suscrita por ambas partes, sin mediar ninguna presión por parte de LA ENTIDAD, que incluso no se manifestó ninguna observación y que la parte demandante proyectándose a culminar dicho servicio al 31 de diciembre de 2020, realiza la suscripción de la adenda.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

- 9.4** Según lo expuesto por las partes, la controversia, se centra en determinar si corresponde dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 010-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.
- 9.5** Consta en el expediente, que, con fecha 28.08.20, las partes suscribieron el Contrato de Servicio No. 10-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del “Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM”, “EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM”, “EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430”, de los Distritos de Cachicadan/Mollepata, Provincia de Santiago de Chuco, La Libertad”, por un monto total de S/. 2'406,000.00 Soles y un plazo de ejecución total de 500 días calendario.
- 9.6** Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, suscribieron la “ADENDA N° 001 AL CONTRATO DE SERVICIO N° 010-2020-MPSCH-LOG” con la finalidad de modificar la cláusula quinta del contrato, documento en el que se establece como fecha límite de término de la FASE 2 el 31 de diciembre de 2020 y no el 20 de enero de 2021, como se pactó inicialmente,

Asimismo, se menciona el Informe Legal N° 480-2020-MPSCH/AL, de fecha 02 de diciembre del 2020, abogado Marco Antonio Casas Mendoza, Asesor Legal de la MPSCH, quien opina que *“resulta admisible y pertinente la solicitud de suscripción de Adenda correspondiente a los 18 contratos de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales de la MPSCH”*

- 9.8 Que, el Decreto de Urgencia No. 070-2020, se expidió con fecha 19 de junio de 2020, con el objeto de establecer medidas extraordinarias para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID.

Que, el mencionado, Decreto de Urgencia en su artículo 23, numeral 23.1 y 23.2 señalan lo siguiente:

Artículo 23. Disposiciones en materia de contrataciones de bienes y servicios.

“23.1 Autorízase que las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal previstas en el presente Decreto de Urgencia se efectúen siguiendo el procedimiento previsto en el Anexo 16 “Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario”.

*23.2. Las entidades ejecutoras de los mantenimientos previstos en la presente norma **deberán aplicar el procedimiento especial de contrataciones** hasta el 31 de diciembre de 2020”.*

De igual forma, en el Anexo 16 del D.U. 070-2020, “ACTOS PREPARATORIOS” se menciona lo siguiente:

*“**El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020,** destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previstos en el “Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial” aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC y normas modificatorias”.*

9.9 De lo señalado precedentemente se puede advertir que en los artículos mencionados del Decreto de Urgencia, se autoriza que las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal se efectúen siguiendo el procedimiento previsto en el Anexo 16 “Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario”, y que el plazo al que hace referencia el D.U. 070-2020 (31 de diciembre de 2020) es para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, es decir para la aplicación del “procedimiento especial de contratación” y no para regular o definir el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (FASE 2 de la prestación de servicio), por lo tanto, la justificación adoptada por LA ENTIDAD para la suscripción de la Adenda para modificar la cláusula quinta del contrato, obedece a una interpretación errada de lo dispuesto en el D.U. 070-2020,

Que es importante precisar que el Procedimiento Especial de Selección N° 002-2020-MPSCH/CS- Segunda convocatoria, que dio origen al Contrato de Servicio N° 010-2020- MPSCH-LOG, materia de controversia, se realizó de acuerdo con el “**procedimiento especial de contratación**” previsto en el Decreto de Urgencia N° 070-2020.

9.10 Que, las modificaciones de los contratos suscritos con el estado requieren necesariamente sujetarse a las causales y procedimientos establecidos en la LCE y el RLCE.

9.11 Al respecto, la LCE establece lo siguiente en el artículo 34:

34. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

34.1 *“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de LA ENTIDAD o a solicitud del CONTRATISTA, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficientes”.*

34.2 *El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo y iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento.*

(...)



34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato **siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas** que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. (...).”

(El resaltado es agregado)

Que, asimismo el RLCE en el artículo 160 del RLCE establece los requisitos y formalidades para las modificaciones al contrato.

9.12 Que, de la revisión efectuada a la Adenda No. 001, mediante la cual se modifica la cláusula quinta del Contrato, se puede constatar que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 34.2 de la LCE. Asimismo, se puede verificar que la suscripción de la Adenda N° 001 no se sustenta bajo ningún concepto, en un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato, por lo que no se cumple con el presupuesto contemplado en la norma.

9.13 Que, si bien la Adenda fue suscrita por acuerdo de ambas partes, sin embargo para su validez no es suficiente que concurra la voluntad de las partes, puesto que para que la voluntad cause efectos entre los contratantes, el artículo 62 de la Constitución, señala que tiene que estar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir debe ajustarse a las disposiciones del ordenamiento legal vigente, sin embargo la suscripción de la Adenda N° 001, no se ajusta a los supuestos previstos en el LCE, por lo que se debe dejar sin efecto la Adenda N° 001, consecuentemente la pretensión del CONTRATISTA debe ser amparada.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA VALIDEZ DE LAS SIGUIENTES ACTAS: 1) ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO CON OBSERVACIONES, 2) ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y 3) ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

9.14 El CONTRATISTA argumenta el resumen lo siguiente:

- Que, fecha 28 de agosto de 2020, suscribieron el Contrato de Servicio N° 10-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: "EMP. PE-3N (El Alto) – Succha - EMP- LI-118-Yehuada Long=6.450 Km", "EMP LI-938 (Tres Cruces) - Rayambal - Capuli Long=15.350 Km", "EMP. LI-3n – Picomas - Huaychaca - Cachicadan Long=6.430", de los Distritos de Cachicadan/Mollepata, Provincia Santiago de Chuco, La libertad, estableciéndose en la cláusula quinta el plazo de ejecución del servicio.
- Señala con relación a la **FASE I** que, con fecha 21 de Setiembre de 2020, mediante Resolución de Gerencia N° 153-2020-MPSCH/GM se aprobó el Plan de Trabajo presentado por EL CONTRATISTA, contando con la conformidad del Inspector del Servicio, Sub-Gerente de Infraestructura y Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, entre otros.
- Respecto a la **FASE II**, argumenta que, con fecha 22 de Setiembre de 2020, se suscriben las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico — FASE II, de los tres tramos, y con fecha 07 de diciembre de 2020, ante el pedido de LA ENTIDAD suscribieron una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020.
- Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, se suscribió el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo, se presentaban observaciones las mismas que se detallaron en dicha acta.
- Que, con fecha 20 de diciembre de 2020, ante la solicitud y sustento efectuado por EL CONTRATISTA se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de LA ENTIDAD por el Inspector del Servicio Ing. Yismar Rony Alban García, así como por el Residente de Obra y por el representante del CONTRATISTA.
- Al respecto, indica que, mediante Informe N° 011-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSLL de fecha 06 de setiembre de 2021, el Técnico



Administrativo del Área del IVP - MPSCH informa al jefe de Operaciones de dicha área (Informe ratificado por los demás funcionarios del IVP), que: "(...) *las actas de suspensión del presente paquete NO CUENTAN CON VALIDEZ, ya que LA ENTIDAD no comunicó notificaciones ni aprobó por resolución las actas de suspensión (..)*".

Asimismo en el citado Informe N° 011-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSLL, se manifiesta que se debió iniciar la Fase III el 01/01/2021 y que, al haberse efectuado el 05 de marzo de 2021, corresponde una penalidad de 63 días, versión que indica no tiene fundamento alguno.

- Refiere que, dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno pues si bien dicho técnico ha hecho mención al Artículo 142.7 y 142.8 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; en ninguna parte de dichos dispositivos legales se prescribe que para la paralización de la ejecución de las prestaciones se tiene que emitir acto resolutorio que, lo que establece es que se puede acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso, al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de Diciembre de 2020; y respecto a que la entidad debe comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, esto sí lo establece la normativa y sí se cumplió ya que el acta fue suscrita por ambas partes, por lo que todos los intervinientes quedaron válidamente notificados. Que, los argumentos para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones del técnico del IVP de LA ENTIDAD, en modo alguno son legales, quedando demostrado su VALIDEZ.
- Respecto a la **FASE III**, argumenta el Contratista que, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, que el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 05 de marzo de 2021; sin embargo como puede verse el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III se dio con fecha 15 de marzo de 2021, reitera que esto se debió a que el inspector no inició sus funciones el 05 de marzo de 2021, fecha en que fue contratado sino recién inició sus labores el 15 de marzo, razón por la cual dicha acta de inicio de actividades de la Fase III se da recién el 15 de marzo de 2021.



POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

9.15 Al contestar la demanda, la ENTIDAD, argumenta lo siguiente:

- Considera acertado declarar la validez del Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón a que (según su entender) evidencia que el demandante, no dio cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 10-2020-MPSCH-LOG, convalidando con ello la penalidad aplicada por LA ENTIDAD, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue objeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.
- Refiere que, el demandante, al suscribir el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales lo que implica el reconocimiento de que no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo del contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente.
- Manifiesta que, la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.
- Respecto a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, sostiene LA ENTIDAD que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación del CONTRATISTA y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto es, de acuerdo con María Londoño, en el espíritu mismo de la noción de Estado de Derecho, considerando al principio de legalidad con una doble función: como contención y como protección.
- Refiere que, visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley.
- Sostiene que, en ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula



conforme a lo normado en el Art 3°, concordante con el numeral 10.1 del Art, 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; refiere asimismo que EL CONTRATISTA no se puede amparar en una norma para evidenciar la pérdida de un derecho, cuando este se basa en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.

- En lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones", sostiene LA ENTIDAD que EL CONTRATISTA no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio.
- En consecuencia, señala que al no ser amparables los argumentos del CONTRATISTA corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

9.16 Según lo expuesto por las partes, la controversia, se centra en determinar si corresponde declarar la validez de: 1) Acta de recepción de Servicio con Observaciones de fecha 19 de diciembre de 2020, debiendo precisar que el nombre correcto de la mencionada acta es "Acta de Observaciones a la Recepción del Servicio del Mantenimiento Periódico"; 2) Acta de suspensión del levantamiento de observaciones de fecha 21 de diciembre de 2020, debiendo precisar que el nombre correcto de la mencionada acta es "Acta de Aprobación de Suspensión del Plazo para las Observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico" y 3) del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones de fecha 22 de febrero de 2021, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas, Términos de Referencia, Contrato, LCE, y el RLCE.

9.17 Que, el Contrato de Servicio No. 10-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del "Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: "EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM", "EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL - CAPULI LONG= 15.350 KM", "EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA - CACHICADAN LONG= 6.430", de los Distritos de Cachicadan/Mollepata, Provincia de Santiago



de Chuco, La Libertad”, establece en la cláusula Quinta, que el servicio se debe prestar en quinientos (500) días calendario y en 3 fases.

9.18 Respecto a la **FASE I**, no existe controversia entre las partes, puesto que EL CONTRATISTA cumplió con la elaboración del Plan de Trabajo, dentro del plazo establecido y en forma satisfactoria.

9.19 En cuanto a la **FASE 2**; éste se inicia con fecha 22 de setiembre de 2020, con la suscripción de las Actas de Inicio del Servicio, correspondiente a las Actividades del Mantenimiento Periódico – Fase 2 de los 3 tramos: i) EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM, ii) EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM y iii) EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430

Estando en plena ejecución del servicio, con fecha 07 de diciembre de 2020, las partes suscriben la ADENDA No. 001 al Contrato del Servicio No. 010-2020, en cuya clausula tercera, se acuerda modificar la cláusula quinta del contrato, reduciendo el plazo contractual de la FASE 2 “Mantenimiento Periódico” inicialmente pactado, de 120 a 100 días calendarios.

9.20 Al respecto se debe señalar que, en el análisis del **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** se ha determinado que corresponde dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 010-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020, que dispuso la modificación de la cláusula quinta del contrato, consecuentemente para el análisis de este punto controvertido se considerará el plazo de 120 días calendario para la ejecución de la FASE 2, plazo establecido inicialmente en el contrato.

9.21 Considerando que la FASE 2 se inicia el 22 de setiembre de 2020 y que el plazo establecido contractualmente es de 120 días calendarios, EL CONTRATISTA tenía como plazo para cumplir con esta fase hasta el 20 de enero de 2021.

¿Corresponde dar validez a las actas de observaciones a la recepción del servicio del mantenimiento periódico?

9.22 En la demanda arbitral EL CONTRATISTA solicita se declare la validez de la mencionada acta de observaciones a la recepción de servicio y LA ENTIDAD al contestar la demanda considera acertado declarar la validez de la mencionada



acta, en razón (según su criterio), que con ello “se evidencia que el demandante *CONSORCIO VIAL SUCCHA* no procedió a dar cumplimiento a los *Términos de Referencia* y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el *Contrato*”. Refiere asimismo que EL CONTRATISTA al suscribir dicha acta, “reconoce que éste no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales” lo que implica el reconocimiento de no haber brindado el servicio dentro del plazo del contrato y que se convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente.

- 9.23** Con relación a la conformidad del servicio de la FASE 2, en el numeral 6.2, literal c) de los *Términos de Referencia*, se establece lo siguiente:

“6.2 FASE II: EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO

(...)

c) INFORMES Y CONFORMIDAD

(...)

*Cuando las actividades físicas estén culminadas, el residente de mantenimiento e inspector, tendrán un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de las actividades de mantenimiento periódico, **en caso de ser observada la culminación de las actividades físicas, el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al contratista para subsanarlas.** De no subsanar las observaciones dentro del plazo establecido, se aplicará las penalidades indicadas en numeral 13.1 del capítulo 13 de los presentes *Términos de Referencia*.*

(...)”

(El resaltado es agregado)

- 9.24** Que, asimismo el contrato en la Clausula Décima, señala que “de existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar **no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días**, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación”.

- 9.25** Consta en el expediente que con fecha **19 de diciembre de 2020** se reunieron el Residente del servicio en representación del CONTRATISTA y el Inspector del servicio en representación de la ENTIDAD, con la finalidad de llevar a cabo al recepción del Servicio relacionado a la FASE 2 “Mantenimiento Periódico”, sin embargo al haber determinado el Inspector del servicio, la existencia de observaciones, se procedió a suscribir el “**Acta de observaciones a la recepción del servicio del mantenimiento periódico**”, documento en el que se otorga al

**Respecto al Tramo EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL –
 CAPULI LONG= 15.350 KM**

Se inició el recorrido del Servicio confrontándose la ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Plan de Trabajo, luego de la Inspección Ocular, el Ingeniero Residente e Ingeniero Inspector proceden a realizar el procedimiento de RECEPCION DE SERVICIO, después de revisar los metrados ejecutados vs de los metrados contratados se verifica la ejecución total de los metrados, sin embargo esta presentan observaciones, a continuación se detalla el pliego de respectivo para ser subsanado dentro del plazo de ley (10 días Calendarios)

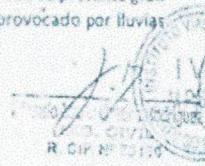
A Continuación, se detalla observaciones del Servicio:

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido de la Obra se dio por concluido el acto siendo la 13:30 p.m. En la cual se determinó que la obra se encuentra con observaciones las mismas que se detallaran a continuación:

- Entre el Km 02+000 a Km 05+200 también en el Km 7+000 a 8+500 se observa que el Material Granular (Afirmado) ya colocado se presenta ahueillamientos a causa del tránsito de la zona se pide intervención y hacer realizar mejoramiento de dichos tramos.
- Se observa material saturado Entre el Km 09+000 a Km 10+000, la cual se tiene que retirar y reemplazar el material.
- Se observa que se debe perfilar y compactar en las curvas ya que en las curvas tienen mayor desgaste por los vehículos.
- En Cunetas entre Km 02+500 a Km 04+000 al igual en Km 8+500 a 10+800 se presenta gran cantidad de sedimento a causa de la acumulación y caída de talud provocado por lluvias


YISMAR R. ALBAN GARCIA
 INGENIERO CIVIL
 Reg. Cp. N° 220815


 COORDINADOR DE OBRAS
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO


 R. CIV. N° 20130

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD

Jr. Páco Yunque N° 735 - Tel: 837015 - 837019
 E-mail: mpsch@terra.com.pe

000050



por lo cual se le pide una limpieza inmediata antes que afecte la Carpeta de Material Granular (Afirmado) para que quede libre el pase de agua hasta su desembocadura.

- Se observó que señales Preventivas e informativas presenta un desgaste de pintura por lo cual se le pide antes de la colocación verificar que esté de acuerdo al Plan de Servicio y que las mismas quede en su 100% la presentación.

Tramos para corregir de acuerdo a las observaciones:

PROGRESIVA INICIAL	PROGRESIVA FINAL
02+000	03+200
07+000	08+500
09+000	10+000
02+500	04+000
08+500	10+800

Respecto al Tramo EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN
LONG= 6.430

recepcion del servicio.

Se inició el recorrido del Servicio confrontándose la ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Plan de Trabajo, luego de la Inspección Ocular, el Ingeniero Residente e Ingeniero Inspector proceden a realizar el procedimiento de RECEPCION DE SERVICIO, después de revisar los metrados ejecutados vs de los metrados contratados se verifica la ejecución total de los metrados, sin embargo esta presentan observaciones, a continuación se detalla el pliego de respectivo para ser subsanado dentro del plazo de ley (10 días Calendarios).

A Continuación, se detalla observaciones del Servicio:

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido de la Obra se dio por concluido el acto siendo la 10:00 p.m. En la cual se determinó que la obra se encuentra con observaciones las mismas que se detallaran a continuación:

EMP. PE-3N (Tramo 1), Picomas (Tramo 2)

- Entre el Km 01+000 a Km 01+500 también en el Km 3+100 a 3+800 se observa que el Material Granular (Afirmado) ya colocado se presenta abuellamientos a causa del tránsito de la zona se pide intervención y hacer realizar mejoramiento de dichos tramos.
- Se observa que se debe perfilar y compactar en las curvas ya que en las curvas tienen mayor desgaste por los vehículos.
- En Cunetas entre Km 01+500 a Km 02+800 al igual en Km 3+500 a 4+000 se presenta gran cantidad de sedimento a causa de la acumulación y caída de talud provocado por lluvias.

por lo cual se le pide una limpieza inmediata antes que afecte la Carpeta de Material Granular (Afirmado) para que quede libre el pase de agua hasta su desembocadura.

- Se observó que señales Preventivas e Informativas presenta un desgaste de pintura por lo cual se le pide antes de la colocación verificar que esté de acuerdo al Plan de Servicio y que las mismas quede en su 100% la presentación.

Tramos para corregir de acuerdo a las observaciones:

PROGRESIVA INICIAL	PROGRESIVA FINAL
01+000	01+600
03+100	03+800
01+500	02+800
03+500	04+000

La Empresa Contratista es responsable por cualquier VICIO OCULTO existente.

HUAYCHACA (TRAMO 1), CACHICADAN (TRAMO 2)

- Entre el Km 00+500 a Km 00+800 también en el Km 1+800 a 2+200 se observa que el Material Granular (Afirmado) ya colocado se presenta abuellamientos a causa del tránsito de la zona se pide intervención y hacer realizar mejoramiento de dichos tramos.
- En Cunetas entre Km 00+700 a Km 01+000 al igual en Km 1+500 a 1+800 se presenta gran cantidad de sedimento a causa de la acumulación y caída de talud provocado por lluvias por lo cual se le pide una limpieza inmediata antes que afecte la Carpeta de Material Granular (Afirmado) para que quede libre el pase de agua hasta su desembocadura.
- Se observó que señales Preventivas e Informativas presenta un desgaste de pintura por lo cual se le pide antes de la colocación verificar que esté de acuerdo al Plan de Servicio y que las mismas quede en su 100% la presentación.

Tramos para corregir de acuerdo a las observaciones:

PROGRESIVA INICIAL	PROGRESIVA FINAL
00+500	00+800
01+800	02+200
00+700	01+000
01+500	01+800

- 9.26** Revisadas las mencionadas actas se puede verificar que se deja constancia de la ejecución de todos los metrados y con relación a las observaciones al servicio consignadas por el Inspector del servicio, se menciona que se generaron a consecuencia del tránsito de la zona (ahuellamientos), material saturado, desgaste en las curvas producida por los vehículos, presencia de gran cantidad de sedimento a causa de la acumulación y caída de talud provocado por lluvias en las cunetas y señales preventivas e informativas con desgaste de pintura.
- 9.27** Que, EL CONTRATISTA sostiene en su demanda que el plazo para subsanar las observaciones de acuerdo con la cláusula décima del contrato debió ser veinte días, sin embargo de la lectura de lo señalado en la mencionada cláusula se puede verificar que se establece que el plazo para subsanar puede ser *“no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación”*, más no se establece la obligación de otorgar veinte días, es así que el Inspector, otorgó diez (10) días para la subsanación de observaciones, decisión que de modo alguno deviene en irregular.
- 9.28** Es importante precisar que los Términos de Referencia en el numeral 6.2, literal c), facultan expresamente al Inspector a formular observaciones a la culminación de actividades físicas y también a otorgar un plazo de 10 días calendario para subsanarlas, por lo tanto, su actuación no puede ser cuestionada por la Entidad, puesto que se sujetó al procedimiento establecido en el mencionado documento.
- 9.29** Que, de los hechos expuesto se ha podido verificar que las 3 Actas de Observaciones a la Recepción del Servicio del Mantenimiento Periódico, de fecha 19 de diciembre de 2020, correspondiente Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM”, “EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM”, “EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430”, de los Distritos de Cachicadan/Mollepata, Provincia de Santiago de Chuco, La Libertad”, fueron emitidas de acuerdo con el procedimiento y facultades otorgadas al Inspector en los Términos de Referencia y lo pactado contractualmente, por lo que la pretensión del CONTRATISTA en este extremo debe ser amparada



¿Corresponde dar validez al acta de aprobación de suspensión del plazo para las observaciones del servicio del mantenimiento periódico?

9.30 Consta en el expediente que con fecha 21 de diciembre de 2020, EL CONTRATISTA, representado por el Ing. Ricardo Martín Grados Rodríguez (Residente del Servicio) y LA ENTIDAD, a través del Ing. Yismar Rony Albán García (Inspector del Servicio), suscribieron el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo de Levantamiento de Observaciones; en los tramos "EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM", "EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM" y "EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430", documento en el que se señala lo siguiente:

En el distrito de Cachicadan – Mollepata, provincia Santiago de Chuco, región La Libertad, siendo las 08:00 am del 21 de diciembre del 2020, se reunieron en tal lugar por parte del contratista **CONSORCIO VIAL SUCCHA** el Residente del Servicio Ing. Ricardo Martín Grados Rodríguez con CIP N°73466, en calidad de Inspector del Servicio Ing. Yismar Rony Albán García con CIP N° 220815, con la finalidad de llevar a cabo el acto de verificación in situ de las condiciones del levantamiento de observaciones en los tramos "Emp. pe-3n - picomas - huaychaca - cachicadan long = 6.430 km" - "Emp. li-938(tres cruces) - rayambal - capuli long = 15.350 km"- "Emp. pe-3n (el alto) - succha - emp li-118- la yeguada" long = 6.450 km".

De lo indicado anteriormente, técnicamente imposible continuar con la ejecución de las labores en el servicio debido a factores climáticos y sus consecuencias en el levantamiento de observaciones en los tramos "Emp. pe-3n - picomas - huaychaca - cachicadan long = 6.430 km" - "Emp. li-938(tres cruces) - rayambal - capuli long = 15.350 km"- "Emp. pe-3n (el alto) - succha - emp. li-118- la yeguada" long = 6.450 km", por ser una temporada de precipitaciones pluviales intensas, moderadas, bajas y continuas, no garantizando la buena ejecución de levantamiento de observaciones en los tramos indicados anteriormente.

[Firmas]

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
Jr. Pato Yunque N° 735 - Tel: 837015 - 837019
E-mail: mpsch@terra.com.pe

Con lo indicado se evalúa y se da conformidad a la suspensión de plazo para el levantamiento de observaciones, previo conocimiento de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO**.

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido in situ de los tramos indicados se dio por concluido el acto siendo la 15:00 p.m. procediéndose a la firma de la presente acta de aprobación de suspensión de plazo para las observaciones del servicio del mantenimiento periódico.

9.31 Del contenido de la mencionada acta se puede verificar que EL CONTRATISTA, y LA ENTIDAD, verificaron in situ respecto a las condiciones para el levantamiento de observaciones y determinaron que debido a las continuas precipitaciones pluviales intensas, moderadas, bajas y continuas, no existían garantías para la buena ejecución del levantamiento de observaciones; por lo que se dio la conformidad para la suspensión del plazo para el levantamiento de observaciones, “previo conocimiento de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO”.

9.32 Al respecto LA ENTIDAD ha señalado que la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios y que es importante tener en consideración que la actuación del CONTRATISTA y de la Inspección del Servicio debe realizarse en el marco del principio de legalidad, asimismo, indica que las actas de suspensión no cuentan con validez, ya que LA ENTIDAD no aprobó por Resolución el acta de suspensión.

9.33 Por su parte EL CONTRATISTA ha afirmado que el Reglamento de la Ley No. 30225 establece que se puede acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual y es lo que ha ocurrido en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el Acta de fecha 21 de diciembre de 2020; señala asimismo que en ninguna parte de dichos dispositivos legales se prescribe que para la suspensión de la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutorio y respecto a que LA ENTIDAD debe comunicar al Contratista la modificación de las fechas de ejecución, esto sí se cumplió ya que el acta fue suscrita por ambas partes, es decir, por los representantes de LA ENTIDAD y del CONTRATISTA, quedando todos los intervinientes válidamente notificados.

9.34 Que, el RLCE en el numeral 142.7 del artículo 142, establece lo siguiente:

“Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

(...)

142.7. *Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.”*

(El resaltado es agregado)



9.35 La norma antes mencionada señala expresamente que **las partes pueden acordar por escrito** la suspensión del plazo en la ejecución contractual cuando se presenten **eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones**, hasta la culminación de dicho evento.

Nótese que la norma no excluye ningún tipo de contrato, por el contrario, se refiere a “prestaciones”, dentro de los cuales se encuentra incluidos los contratos de servicios como ocurre en el presente caso.

9.36 Que, el artículo 142 en el numeral 142.7 del RLCE, hace referencia a “**eventos no atribuibles a las partes**”, por lo que es importante precisar que se debe entender al respecto, para lo cual se toma en consideración lo señalado por OSCE en la Opinión 046-2020/DTN, a saber:

“En ese sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas.

En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran-entre otros- los supuestos de “*caso fortuito o fuerza mayor*”

De manera en el marco de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento, los ‘*eventos no atribuibles a las partes*’ son aquellos acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la ejecución de las prestaciones, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse-entre otros- en la configuración de “caso fortuito o fuerza mayor”.

9.37 Respecto a que se debe entender por “caso fortuito o fuerza mayor”, en la opinión N° 046-2020/DTN, se señala lo siguiente:

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “*caso fortuito o fuerza mayor*” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*” (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de *caso fortuito* como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)² o un paro regional.

9.38 Definido lo conceptos antes mencionados, corresponde señalar, cuáles son los presupuestos que exige el RLCE para que se produzca la suspensión del plazo de ejecución contractual, a saber:

- 1) Que se origine por eventos no atribuibles a las partes
- 2) Que, se acuerde por escrito; y
- 3) El no reconocimiento de mayores gastos generales, salvo que sea necesario.

9.39 En el presente caso, la suspensión del plazo en los 3 tramos del servicio, se debió a un caso fortuito, ante un evento de la naturaleza, es así que en el acta se menciona que “*técnicamente es imposible continuar con la ejecución de las labores en el servicio debido a factores climáticos(...) por ser una temporada de precipitaciones pluviales intensas, moderadas, bajas y continuas*”, lo cual constituye un **evento no atribuible ni a LA ENTIDAD ni al CONTRATISTA**, al ser ajenos a su voluntad y que impedían el levantamiento de observaciones en forma idónea.

Asimismo, la suspensión del plazo en los 3 tramos del servicio fue pactada **POR ESCRITO** por ambas partes, mediante un documento denominado “ACTA DE APROBACION DE SUSPENSION DE PLAZO PARA LAS OBSERVACIONES DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO PERIODICO”, debidamente suscrito, por

el Inspector del Servicio en representación de LA ENTIDAD, Ing. YISMAR R. ALBAN GARCIA y por el Residente del Servicio en representación del CONTRATISTA, Ing. Ricardo Martín Grados Rodríguez.

Finalmente, las partes no se pactó el pago de mayores gastos generales, como consecuencia de la suspensión del plazo de ejecución de la prestación, cumpliendo estrictamente con los presupuestos exigidos por la norma.

9.40 Que, por otra parte, el numeral 142.7 del artículo 142 de; RLCE, no prescribe que el documento de suspensión del plazo deba ser aprobado por Resolución o Acto Administrativo, tan sólo indica que el acuerdo se debe celebrar entre las partes “POR ESCRITO” y dicha exigencia ha sido cumplida a través de la suscripción del acta correspondiente.

9.41 Es importante señalar que la **intervención del Área Usuaría (Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco)** está prevista únicamente para el otorgamiento de la **CONFORMIDAD FINAL DEL SERVICIO**, así se detalla claramente en el numeral 11 de los Términos de Referencia, lo cual concuerda con lo pactado en la CLÁUSULA DÉCIMA del Contrato:

11 CONFORMIDAD FINAL DEL SERVICIO

La conformidad del servicio será otorgada por el área usuaria de LA ENTIDAD.

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.42 De lo indicado se puede advertir, que durante el desarrollo del servicio (con excepción de la RECEPCION FINAL DEL SERVICIO), el Inspector del servicio representa a LA ENTIDAD, por lo tanto, está facultado para recepcionar los informes finales, recepcionar y otorgar la conformidad del servicio, formular observaciones al servicio, otorgar plazo para subsanar y consecuentemente suspender el plazo para la subsanación de observaciones, de acuerdo con el **numeral 6.2, literal c) los Términos de Referencia,**

9.43 En esa línea resulta consistente y congruente que hayan sido las partes a través del residente y el Inspector del Servicio en representación de la ENTIDAD, quienes hayan suscrito válidamente el “ACTA DE APROBACION DE SUSPENSION DE



PLAZO PARA LAS OBSERVACIONES DEL SERVICIO DEL MANTENIMIENTO PERIODICO”, ante la imposibilidad de continuar con la ejecución del levantamiento de observaciones, por razones no imputables a las partes.

- 9.44 Se debe dejar constancia, asimismo, que al estar sujeto el Contrato de Servicios a lo dispuesto en el D.U. 070-2020-EFE, sus disposiciones son imperativas y es dicha norma quien otorga especial relevancia a la actuación del Inspector del Servicio, tal como se puede apreciar en el siguiente apartado.

“Artículo 19. Implementación de las medidas para mantenimiento de vías

(...)

19.3 *La supervisión de la elaboración y ejecución del Plan de Gestión Vial en Vías Nacionales, así como de la implementación y ejecución de actividades de mantenimiento vial en Vías Vecinales, es realizada de modo permanente y directo por un inspector, sin limitación de la cuantía establecida en las leyes de la materia. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de LA ENTIDAD, expresamente designado por esta para dicho fin. En caso de intervenciones en la Red Vial Vecinal, las Entidades responsables pueden contratar los servicios profesionales de un inspector que realice dicha labor”.¹*

(...)

(El resaltado es agregado)

- 9.45 De lo señalado precedentemente, queda claro que la participación y desempeño del Inspector del servicio en todos los actos concernientes a la ejecución del servicio es excluyente y de suma importancia para los intereses de LA ENTIDAD, ya que actúa en su representación, por lo tanto no es congruente que LA ENTIDAD cuestione sus decisiones y participación, cuando la propia norma indica que es un PROFESIONAL, FUNCIONARIO O SERVIDOR DE LA ENTIDAD DESIGNADO EXPRESAMENTE PARA DICHO FIN, ES DECIR PARA DAR VIABILIDAD Y EJECUCION DEL SERVICIO.

- 9.46 Bajo estos fundamentos, al haberse suscitado circunstancias y/o hechos fortuitos que han obligado a las partes a suspender la ejecución del servicio, a efecto de proceder con el levantamiento de observaciones de una manera idónea, **que conlleven al logro de los objetivos para lo cual fue contratado el servicio;** no teniendo responsabilidad ninguna de las partes en los hechos acontecidos y al

¹ Modificado por el Decreto de Urgencia N° 101-2020, publicado el 27 de agosto de 2020.



haberse sujetado la actuación del CONTRATISTA y del INSPECTOR del Servicio (que representa a LA ENTIDAD) a lo dispuesto en los Términos de Referencia, la pretensión del CONTRATISTA debe ser amparada y, en consecuencia declarar VALIDA el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo de Levantamiento de Observaciones, de fecha 21 de diciembre de 2020 en los 3 tramos materia de contrato.

¿Corresponde dar validez al acta de reinicio de levantamiento de observaciones?

9.47 Consta en autos que con fecha 22 de febrero de 2021, se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, con la aprobación del CONTRATISTA y LA ENTIDAD, a través del Inspector del Servicio, acordando lo siguiente:

En los CASERIOS DE SUCCHA - YEGUADA - RAYAMNBAL - CAPULI - PICOMAS - HUAYCHACA - CACHICADA, Distrito de Cachicada, Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad, siendo las 08:00 am del 22 de Febrero del 2021, se reunieron donde se ejecuta el servicio: MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: TRAMO 01: EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118 - YEGUADA - LONG. = 6.450 KM - TRAMO 02: EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL - CAPULI - LONG. = 15.35 KM - TRAMO: 03 EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA - CACHICADA - LONG. = 6.430 KM DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD, por parte CONSORCIO VIAL SUCCHA el Residente del Servicio Ing. Ricardo Martín Grados Rodríguez CIP N° 73486, en calidad de Inspector del Servicio Ing. Yismar Rony Alban García CIP N° 2208158 la cual fue paralizada con Acta de Suspensión con fecha 19 de diciembre del 2020, por las fuertes lluvias que se venían dando en la zona impidiendo se realice los trabajos de levantamiento de observaciones y que a la fecha habiéndose constatado las garantías necesarias para el reinicio de actividades, por lo que:

ACUERDAN:

PRIMERO: La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: TRAMO 01: EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118 - YEGUADA - LONG. = 6.450 KM - TRAMO 02: EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL - CAPULI - LONG. = 15.35 KM - TRAMO: 03 EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA - CACHICADA - LONG. = 6.430 KM DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD, ya que las condiciones climatológicas han mejorado y se da el resicio de los trabajos de levantamiento de observaciones inmediatamente, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo.

En señal de conformidad, siendo las 8:00 am del mismo día se suscribe la presente ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES en cinco originales; para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta por los que en ella intervinieren.

9.48 Que, del contenido de dicho documento se puede verificar que el CONTRATISTA y LA ENTIDAD, debidamente representado por el Inspector del servicio, acuerdan se reinicie los trabajos de levantamiento de observaciones, con la finalidad de cumplir con los objetivos establecidos en el plan de trabajo, al haberse constatado que las condiciones climatológicas mejoraron (lo cuales constituyen eventos no atribuibles a las partes) y ante la existencia de las garantías necesarias.

9.49 Al respecto, el ítem 142.8 del artículo 142º del RLCE, precisa lo siguiente:

“Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

(...)

142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a LA ENTIDAD comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.”.

En el presente caso, al haberse establecido un plazo para la subsanación de observaciones mediante el acta de fecha 19 de diciembre de 2020, (10 días calendario), es con la suscripción del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones que las partes quedan válidamente notificadas del reinicio del plazo otorgado, para cumplir con el levantamiento de observaciones.

9.50 En ese sentido, resulta válido para las partes que ante la decisión de suspender el plazo de ejecución del levantamiento de observaciones, por eventos no atribuibles a las partes como son los factores climatológicos, se tenga que reiniciar las actividades una vez que dichos factores hayan desaparecido, procediéndose con la suscripción del acta correspondiente, lo cual ha ocurrido en el presente caso, habiéndose dejado constancia de ello en el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones de fecha 22 de febrero de 2021, con la plena aceptación de las partes, debiendo reiterarse que de acuerdo con los Términos de Referencia y el D.U. 070-2020 el Inspector del servicio, está facultado para suscribir dicho documento en representación de LA ENTIDAD.

9.51 Como consecuencia de la suscripción del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, con fecha 04 de marzo de 2021, EL CONTRATISTA concluye con sus labores, levantando la totalidad de las observaciones, y se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (FASE 2), **procediéndose a la recepción del servicio,** firmando en señal de conformidad el representante del CONTRATISTA, Sr. Julio César Quipuzcoa Aranda (Apoderado Común), el Residente del Servicio Ing. Ricardo Martín Grados



Rodríguez y el Inspector del Servicio Ing. Yismar R. Albán García, como representante de LA ENTIDAD, tal y como se muestra a continuación:

9.52 De los documentos mencionados, queda claramente demostrado que las partes ENTIDAD y CONTRATISTA, estuvieron plenamente conforme con el desarrollo de las actividades en la FASE 2, no habiéndose observado ningún tipo de inconveniente ni controversia en la suscripción de las Actas de reinicio de levantamiento de observaciones, es así que con posterioridad se suscribió incluso el Acta de Terminación de Actividades, con lo cual no existe fundamento legal alguno para no atender la pretensión del CONTRATISTA a efecto que se declare válida el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, toda vez que es una consecuencia directa del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, la misma que ha sido declarada válida precedentemente, por lo que se debe amparar la pretensión del CONTRATISTA, correspondiendo declarar válida el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones de fecha 22 de febrero de 2021.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

“DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 150-2021-MPSCH/GM DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADA CON LA CARTA NOTARIAL S/N DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

9.53 El CONTRATISTA en resumen sostiene lo siguiente:

- Respecto a la FASE 2, refiere que al haberse recepcionado el servicio con observaciones el 19 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 20 de diciembre de 2020; sin embargo el 21 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo para las Observaciones, por lo que el plazo de levantamiento de observaciones quedó suspendido y es recién con fecha 22 de febrero de 2021, que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido indica es aplicable la cláusula décima del contrato, que no fue modificada por la citada adenda.



- Que para el levantamiento de observaciones aún tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, que aún tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 14 de marzo de 2021 y aun cuando se deje de lado lo establecido en la Cláusula Décima del contrato y se considere lo establecido en el párrafo precedente, aun así tenía 10 días calendarios para el levantamiento de observaciones, esto es, hasta el 4 de marzo de 2021 (considerando que el acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 22 de febrero de 2021).
- Que, en cumplimiento de lo antes señalado, el 04 de marzo de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II) comunicando el levantamiento de observaciones y procediéndose a la recepción del servicio, acta que fue suscrita por el Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del Consorcio.
- Que, en el Informe N° 011-2021-1VP- MPSCH/TACSMRP/KSLL, se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a LA ENTIDAD, al respecto manifiesta en primer lugar, que si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas correspondientes.
- Que, en el citado Informe N° 011-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/KSLL, se manifiesta que se debió iniciar la Fase III el 01/01/2021 y que, al haberse efectuado el 05 de marzo de 2021, corresponde una penalidad de 63 días, versión que indica no tiene fundamento alguno.
- Que, LA ENTIDAD también ha indicado que, EL CONTRATISTA ha incurrido en OTRAS PENALIDADES como: no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado; al respecto señala que no existe procedimiento para aplicación de penalidades, ni en el contrato, ni en las bases administrativas, habiéndose consignado que para la aplicación de dicha penalidad se descontará en cada pago, conforme al informe del inspector; alega que aún en el negado supuesto de considerar ello como un procedimiento, ni siquiera esto fue cumplido por LA ENTIDAD, pues no existe informe del inspector que establezca la aplicación de la citada penalidad.

- Que, sin base legal, ni técnica LA ENTIDAD mediante Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, que les fue notificada mediante Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, les ha comunicado la aplicación de penalidades, que no aceptan por los motivos precedentemente expuestos.
- Con relación a la FASE III, sostiene que, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, que el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 05 de marzo de 2021; sin embargo como puede verse el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III se dio con fecha 15 de marzo de 2021, reitera que esto se debió a que el inspector no inició sus funciones el 05 de marzo de 2021, fecha en que fue contratado sino recién inició sus labores el 15 de marzo, razón por la cual dicha acta de inicio de actividades de la Fase III se da recién el 15 de marzo de 2021.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

9.54 La ENTIDAD argumenta lo siguiente:

- Que, la Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM, tiene a bien realizar la declaración de LA ENTIDAD en lo pertinente a la ejecución del servicio de mantenimiento, esgrimiendo los efectos jurídicos evacuados del personal técnico calificado de su representada, específicamente del área técnica sobre una situación concreta, máxime si en el punto 6.14 de la demanda arbitral EL CONTRATISTA literalmente describe: *"Que no aceptamos por los motivos ya expuestos", bajo esta premisa, indica que, al ser la segunda pretensión principal, correlativa con lo desarrollado en los puntos antecedentes y al no haber señalado el CONSORCIO VIAL SUCCHA, la normativa presuntamente vulnerada y tampoco refutado el acto administrativo tanto fáctica como jurídicamente, dicha pretensión carece de motivación.*
- Todo ello, sostiene fundamentado en la no identificación del requisito de validez presuntamente vulnerado, conforme lo establece el Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se fundamenta en el principio de legalidad, defensa procesal administrativa e igualdad de armas.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

9.55 Según lo expuesto por las partes, la controversia, se centra en determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, que resuelve aplicar AL CONTRATISTA, penalidad por mora del 10% del monto contractual en la ejecución del “Ítem Paquete del Servicio de Mantenimiento Rutinario y Periódico de los Caminos Vecinales Tramo: EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM y EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 de los Distritos Cachicadan/Mollepata – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad”, por el monto de S/. 240,600.00.

9.56 Que, respecto a la aplicación de la Penalidad por Mora, el CONTRATO, en su Cláusula DECIMA TERCERA, precisa lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA, incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD, le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Dónde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

9.57 Que, del mismo modo el numeral 13 ítem 13.1 de los “Términos de Referencia” señala lo siguiente:

“13. PENALIDADES

13.1 PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION

En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.”²

² Términos de Referencia, Pág. 13.

Asimismo, el numeral 2.6 ítem 2.6.1 de las “Bases Integradas” establece lo siguiente sobre la PENALIDAD POR MORA:

“2.6 PENALIDADES

2.6.1 PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DE LA PRESTACION

En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.”³

9.58 Que, por su parte respecto a la PENALIDAD POR MORA el artículo 162° del RLCE, indica lo siguiente:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación:

162.1. *En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.** La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*
 - b.2) Para obras: F = 0.15*

162.2. **Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse** o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

(...)

(El resaltado es agregado)

³ Bases Integradas; Pág. 7-8

9.59 Que, verificada las normas que amparan la aplicación de LA PENALIDAD POR MORA, lo establecido en las Bases Integradas, Términos de Referencia y lo pactado en el Contrato, se procederá a analizar si corresponde aplicar al CONTRATISTA el máximo de la penalidad por mora impuesta por LA ENTIDAD, por un monto de S/. 240,600.00 a través de la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM.

9.60 Del contenido de la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM, se puede advertir, que LA ENTIDAD sustenta la aplicación de la Penalidad por mora, en los siguientes informes:

- a. En el Informe No. 011-2021-MPSCH/TACSMRP/KSLL, de fecha 07.09.21 elaborado por la Ing. Karla Susan López Leyva, Técnico Administrativo del Área de IVP, mediante el cual comunica al Jefe de Operaciones del VIP y recomienda hacer el cobro respectivo de las penalidades en las que incurre EL CONTRATISTA por penalidad por mora por el elevado número de días de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones; asimismo señala que se ha incurrido en otras penalidades o “Penalidades Adicionales”, conforme lo dispone el contrato celebrado con LA ENTIDAD, recomendando ejecutar el cobro del 10% del monto contractual, debido a la elevada cantidad de días en que EL CONTRATISTA incumplió dicha obligación.
- b. En el Informe No. 057-2021-JO/IVPSCH/MAME, de fecha 08.09.21, elaborado por el Ing. Manuel Alejandro Mariños Escalante, Jefe de Operaciones del IVP, quien comunica a la Gerente de IVP y recomienda la aplicación de penalidades por mora injustificada por un total de 73 días calendario durante la ejecución de los mantenimientos periódicos y rutinarios, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

FASE	Nº de días de retraso
Fase I – Plan de Trabajo	00
Fase II – Mantenimiento Periódico	63
Fase III -- Mantenimiento Rutinario	10
Total de días de retraso	73

penalidades” durante la ejecución de los mantenimientos periódicos por mora de 19 días calendario en la presentación del Informe Final del Mantenimiento Periódico.

- c. En el Informe No. 043-2021-IVP-MPSCH/GGI/KFJG, de fecha 08.09.21, elaborado por la Ing. Katherine F. Jacobo Gonzales, Gerente de IVP, quien recomienda hacer cobro de las penalidades en las que ha incurrido EL CONTRATISTA por penalidad por mora y otras penalidades, es decir, ejecutar el cobro del 10% del monto contractual, debido a la elevada cantidad de días en que EL CONTRATISTA incumplió su obligación.
- d. En el Informe No. 327-2021-MPSCH/YRM/LOG, de fecha 20.09.21, elaborado por el Ing. Yamir J. Rodríguez Marquina, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien solicita se emita la resolución correspondiente de aplicación de la penalidad al CONTRATISTA, por el monto de S/. 240,600.00.

Es pertinente precisar que no obstante que la Ing. Katherine F. Jacobo Gonzales, Gerente de IVP, recomendó la aplicación de penalidades por mora y por concepto de otras penalidades, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de LA ENTIDAD efectuó el cálculo sólo del 10% de penalidades que corresponden al concepto de penalidades por mora, sin considerar monto alguno por concepto de otras penalidades.

- e. En el Informe Legal No. 500-2021-MPSCH/AL, de fecha 05.10.21, elaborado por el Abogado Marco Antonio Casas Mendoza, Asesor Legal, quien opina que resulta admisible y pertinente el cálculo para la aplicación de penalidades al CONTRATISTA.

9.61 Que, LA ENTIDAD aplicó al **CONTRATISTA** solo “**penalidad por mora**”, tal como se puede apreciar en la parte resolutive de la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM, en la que se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APLICAR al Contratista **CONSORCIO VIAL SUCCHA**, la penalidad por mora del 10% del monto contractual en la ejecución del “**ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) – SUCCHA -EMP.LI-118 – YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) – RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N – PICOMAS – HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD**”, por el monto de Doscientos Cuarenta Mil Seiscientos con 00/100 Soles (S/240,600.00).

- 9.62 Asimismo, se ha podido advertir, que la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM, no realiza un detalle del cálculo de la penalidad, no indica desde cuando se inicia el cómputo para aplicar la penalidad en la Fase II y Fase III y cuando culmina cada una de ellas, tampoco se señala la formula aplicada y el monto considerado para llegar a acumular el monto máximo de penalidad que equivale a la suma de S/. 240,600.00, no obstante que el contrato de servicios se realiza en TRES FASES, y a cada fase se le asigna un porcentaje del monto del Contrato y un plazo para su ejecución.
- 9.63 Que, en aras de contar con más información que permita resolver la controversia y teniendo en cuenta que el sustento principal de la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM, para la aplicación de la Penalidad por mora, es el Informe No. 011-2021-MPSCH/TACSMRP/KSLL, de fecha 07 de setiembre de 2021 elaborada por la Ing. Karla Susan López Leyva, Técnico Administrativo del IVP; se REQUIRIÓ EXPRESAMENTE y en reiteradas oportunidades A LA ENTIDAD (Resoluciones Nros. 12, 13, 15 y a través del Acta de Audiencia de Informes Orales), acompañe copia del citado informe y/o de cualquier otra documentación que coadyuven a resolver las controversias; sin embargo, LA ENTIDAD no cumplió con dicho requerimiento impidiendo contar con mayores elementos de juicio para entender el sentido de la decisión de LA ENTIDAD.
- 9.64 Que, sobre la aplicación de la penalidad por mora, el OSCE mediante la Opinión N° 010-2022/DTN, señala lo siguiente:

Respecto del valor del “monto” y “plazo” el numeral 162.2 del artículo 162 precisa que *“tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso”*. (El resaltado es agregado).

Como se aprecia, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de la naturaleza del contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato de ejecución única debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso.

- 9.65 Ahora bien, LA ENTIDAD en su contestación de demanda (puntos 5), no desarrolla mayores argumentos respecto a la penalidad impuesta al Contratista,

lo único que indica es que la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM tiene a bien “realizar la declaración de LA ENTIDAD en lo pertinente a la ejecución del servicio de mantenimiento, esgrimiendo los efectos jurídicos evacuados del personal técnico calificado de la Municipalidad, específicamente del área técnica sobre una situación concreta”.

¿Corresponde aplicar al CONTRATISTA, penalidad por 63 días de mora, en la ejecución de la FASE 2?

9.66 De los documentos que constan en el expediente, se puede verificar que la **FASE 2, se inicia con fecha 22 de setiembre de 2020**, con la suscripción de las Actas de Inicio del Servicio, correspondiente a las Actividades del Mantenimiento Periódico – Fase 2 de los 3 tramos: i) EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM, ii) EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM y iii) EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430, el cual debía ser ejecutado en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendario de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del contrato, (cláusula que mantiene su vigencia al haberse determinado al analizar el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO dejar sin efecto la adenda N° 001),

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo.

De acuerdo con lo señalado precedentemente el plazo de ejecución de la FASE 2, debía concluir el 20 de enero de 2021.

9.67 Consta en el expediente que con fecha 19 de diciembre de 2020 se suscribió un “**ACTA DE OBSERVACIONES A LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO**”, por cada tramo: i) EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM; ii) EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM y iii) EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430, y se otorgó **un plazo**

de diez (10) días Calendario para levantar las observaciones, sin embargo, trascurrido un día del plazo otorgado, es decir el 21 de diciembre de 2021, se suscribió el **“ACTA DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA LA OBSERVACIONES DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO”**, debido a factores climáticos y sus consecuencias en el levantamiento de observaciones. Posteriormente y al verificarse que las condiciones climatológicas mejoraron, con fecha 22 de febrero de 2021, se suscribió el **“ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES”**, dándose inicio inmediatamente a los trabajos de levantamiento de observaciones.

9.68 Es importante mencionar que, en el análisis realizado del **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, se ha determinado la **VALIDEZ DEL “ACTA DE OBSERVACIONES A LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO”, “ACTA DE APROBACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA LA OBSERVACIONES DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO” y “ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES”**.

9.69 Posteriormente con fecha 04 de marzo de 2021, se suscribe el **“ACTA DE TERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO”** dándose por **RECEPCIONADO** el servicio, documento en el que se concluye lo siguiente:

CONCLUSION

El Ingeniero Inspector del Servicio, da por RECEPCIONADA el Servicio: "MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: TRAMO 01: EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA - LONG. = 6.450 KM - TRAMO 02: EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMMBAL - CAPULI - LONG. = 16.35 KM - TRAMO: 03 EMP. PE-3N - PICONAS - HUAYCHACA - CACHICADAN - LONG. = 6.430 KMS DISTRITO DE SANTIAGO DE CHUCO - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD", Por NO encontrar observaciones

En señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCION DEL SERVICIO MANTENIMIENTO PERIODICO por el Ingeniero Inspector y los representantes del Contratista, en cinco (5) originales

9.70 Considerando lo mencionado precedentemente tenemos que EL CONTRATISTA tenía diez (10) días calendario para levantar las observaciones establecidas en el acta de fecha 19 de diciembre de 2020, plazo otorgado por el Inspector del Servicio en representación de LA ENTIDAD, sin embargo, el 21 de diciembre de 2020, se suspendió dicho plazo y posteriormente el 22 de febrero de

2021, se reinicia los trabajos de levantamiento de observaciones y consecuentemente se reinicia el plazo otorgado.

Es importante precisar que a la fecha en que se suspendió el plazo para levantar las observaciones (21 de diciembre de 2020), ya había **transcurrido un día del plazo otorgado**, por lo tanto, al 22 de febrero de 2021, fecha en el que se reinicia el servicio con la finalidad que EL CONTRATISTA culminara con el levantamiento de observaciones, quedaba **nueve (09) días** del plazo otorgado por LA ENTIDAD, consecuentemente el **plazo culminaba el 02 de marzo de 2021.**

9.71 Que, de los actuados consta que EL CONTRATISTA culminó con el levantamiento de observaciones respecto a la FASE 2 en su totalidad el 04 de marzo de 2021, fecha en la que se suscribe el **“ACTA DE TERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO”**, es decir fuera del plazo otorgado por la ENTIDAD.

9.72 Debido que EL CONTRATISTA, subsanó con dos (2) días de retraso las observaciones corresponden que LA ENTIDAD, aplique penalidad por mora por esos días, de acuerdo con el numeral 168.5 del artículo 168 del RLCE.

9.73 Considerando lo señalado precedentemente, el atraso incurrido por el CONTRATISTA en la FASE 2 es de dos (2) días y no 63 días como se menciona en la resolución que se cuestiona.

¿Corresponde aplicar al CONTRATISTA penalidad por 10 días de mora en la ejecución de la FASE 3?

9.74 En la cláusula quinta del contrato, se establece lo siguiente respecto a la FASE 3:

Fase 3: El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de la elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.
- La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.

Que, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, la ejecución de la FASE 3, mantenimiento rutinario se debió iniciar al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la FASE 2.

9.75 Considerando que el acta de terminación de las actividades del mantenimiento periódico la FASE 2 se suscribió el 04 de marzo de 2021, correspondía iniciar la FASE 3 el 5 de marzo de 2021, sin embargo, estas se iniciaron con fecha 15 de marzo de 2021, tal como se puede verificar de las respectivas "ACTA DE INICIO DE SERVICIO" suscritas por cada tramo del servicio, es decir con retraso.

9.76 Revisados los actuados se verifica que con fecha 05 de marzo de 2021 (es decir el día en que debió iniciarse la FASE 3) LA ENTIDAD y el Ingeniero RIXI SMITH BLAS FERREL, suscriben el Contrato de Servicio N° 67-2021-MPSCH-LOG, para la Inspección del contrato en controversia, por lo tanto, era imposible que se inicie la FASE 3 en dicha fecha.

9.77 Que en la demanda EL CONTRATISTA sostiene que, pese a que el Inspector firmó su contrato con fecha 5 de marzo de 2021, recién inició sus labores el 15 de marzo, argumentando que prueba de ello no existe ningún informe entre el 5 y 15 de marzo de 2021 que demuestre que el Inspector se encontraba desempeñando sus funciones, por lo que el retraso en la Fase III no le es atribuible, sino a la falta de Inspector en el lugar del servicio.

9.78 Que, la ENTIDAD no se ha pronunciado sobre lo argumentado por el CONTRATISTA, por lo que en la audiencia de informes orales (minuto 50.10) la árbitro único formuló la siguiente pregunta al representante de la Entidad. "(...) *si el inspector ya tenía un contrato, ¿por qué no estuvo?, ¿qué pasó?, debo entender que no se inició la Fase III porque no había inspector.*

Al respecto el representante de la Entidad señala lo siguiente (minuto 50.23):
"(..) *Bueno eso sí. Yo de la Fase III, tengo entendido que hubo una contratación después de que se debió iniciar la Fase III, eso sí tengo entendido.*"

9.79 Como se puede advertir, LA ENTIDAD, a través de su representante, ha reconocido en la audiencia de informes orales, que efectivamente, que hubo una demora en la contratación del inspector del servicio y en el inicio de sus labores.

9.80 No obstante, lo señalado es importante señalar que, el artículo 162 del RLCE, señala que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, se aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, por lo tanto, se aplica penalidad por mora, por el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la prestación, que le sea imputable al CONTRATISTA, es decir por haberse excedido el plazo contractual.

9.81 En el caso de autos, si bien existe un retraso en el inicio de la FASE 3, sin embargo ese hecho no determina que el Contratista, se haya excedido en el plazo de ejecución del servicio de mantenimiento rutinario, establecido contractualmente (360 días calendario), es más a la fecha de la emisión de la Resolución N° 150-2021-MPSCH/GM, la FASE 3 del contrato, se encontraba en ejecución y el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario estaba vigente, consecuentemente no es válido sostener la existencia de retraso en la ejecución de la prestación del servicio de la FASE 3 y aplicar penalidad por mora.

¿Corresponde aplicar al CONTRATISTA el máximo de penalidad por mora equivalente al 10% del monto del contrato vigente?

9.82 Que, del análisis realizado precedentemente, se ha podido determinar que corresponde aplicar al CONTRATISTA, DOS (2) DÍAS DE PENALIDAD POR MORA, en la FASE 2 y que no corresponde aplicar penalidad por mora en la FASE 3, consecuentemente no procede aplicar el máximo de penalidad por mora equivalente al 10% del monto del contrato.

9.83 Considerando los hechos expuestos la Resolución Gerencial No. 150-2021-MPSCH/GM, que dispone la aplicación de una penalidad por mora del 10% del monto contractual al CONTRATISTA, se debe dejar sin efecto al carecer de sustento válido, por lo tanto, amparar la pretensión del CONTRATISTA.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

“DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 448-2021 MPSCH/GM DE

FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, NOTIFICADA CON CARTA NOTARIAL S/N DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

9.84 El CONTRATISTA argumenta en resumen lo siguiente:

- Que, sin base legal ni técnica LA ENTIDAD mediante Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, que les fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, se les comunicó la aplicación de penalidades, las cuales indica no aceptan.
- Que, luego de la aplicación de penalidades irregulares a su criterio, en fecha posterior a la solicitud del arbitraje, mediante Resolución de Alcaldía N° 448-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, les fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, la resolución de contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, acto resolutorio que sostiene debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

9.85 La ENTIDAD, no manifestó su posición respecto a esta pretensión, no obstante que fue debidamente notificada, sin embargo, en la Audiencia de informes orales, sostuvo que encontrándose acreditada y justificada la aplicación de la penalidad, corresponde, la resolución de contrato por haber alcanzado el monto máximo de penalidad.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

9.86 Según lo expuesto por las partes, la controversia, se centra en determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía No. 448-2021-MPSCH/GM, notificada con Carta Notarial S/N de fecha 17.12.21, mediante el cual LA ENTIDAD comunica su decisión de resolver el Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

9.87 Que, la resolución de contrato consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de su celebración y reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.

9.88 Respecto a la resolución del contrato Morón Urbina señala lo siguiente:

“La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual, acarrea el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.”⁴

9.89 Que, la Cláusula DÉCIMA CUARTA del CONTRATO, precisa lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

9.90 Asimismo, el artículo 36° de la LCE, señala lo siguiente sobre la resolución de contrato:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. 2016 pág. 689

al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del CONTRATISTA, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.”

9.91 Que, por otro lado, los artículos 164º del RLCE, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. LA ENTIDAD puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que EL CONTRATISTA:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
(...)”

9.92 Asimismo, Con relación al procedimiento de resolución de contrato el RLCE, regula lo siguiente:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...)”

165.4. LA ENTIDAD puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)”

9.93 Que, el artículo 165.4 del RLCE, establece que LA ENTIDAD, puede resolver el contrato mediante carta notarial y sin requerimiento previo en dos supuestos i) En caso de acumulación del máximo de penalidad por moras u otras penalidades y ii) Cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

9.94 De los actuados consta que mediante Carta Notarial S/N, de fecha 17 de diciembre de 2021, LA ENTIDAD comunica al CONTRATISTA su decisión de resolver el contrato por la causal contemplada en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del RLCE, es decir por “haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo”, la misma que asciende a la suma de S/. 240,600.00 Soles, hecho que se verifica de la imagen adjunta.

Santiago de Chuco, 17 de diciembre del 2021.

CARTA NOTARIAL

Señor:
JULIO CESAR QUIPUZCOA QUEZADA
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO VIAL SUCCHA.
Jirón San Román N° 955 – Pueblo Huamachuco – Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad.

Presente-

ASUNTO: NOTIFICA RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 448-2021-MPSCH


Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a la vez ponerle en conocimiento.

Que, mediante carta que se cursa por conducto notarial, notifico a usted la RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 448-2021-MPSCH, de fecha 15 de diciembre del año 2021, mediante la cual se RESUELVE el Contrato de Ejecución de Servicio N° 010-2020-MPSCH-LOG, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y CONSORCIO VIAL SUCCHA conformado por ECAN INGENIERIA S.R.L y CORPORACION QUIPUZCOA ARANDA S.A.C. para la EJECUCIÓN DEL "ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) – SUCCHA - EMP.LI-118 – YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) – RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N – PICOMAS – HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD”, así mismo se deja constancia que la fecha para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la de ejecución del servicio será el día lunes 27 de diciembre de 2021 a horas 11.00 AM, en el lugar del MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) – SUCCHA -EMP.LI-118 – YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) – RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N – PICOMAS – HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD”,

Se adjunta la resolución de alcaldía N° 448-2021-MPSCH en 06 folios en original.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para manifestarle mis consideraciones.

Atentamente:


Alberto Gabriel Alipaz
ALCALDE

- 9.95 Que, a la carta notarial antes mencionada se adjunta o la Resolución de Alcaldía No. 448-2021-MPSCH, de fecha 15 de diciembre de 2021 en la que se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER el Contrato de Ejecución de Servicio N° 010-2020-MPSCH-LOG, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y CONSORCIO VIAL SUCCHA conformado por ECAN INGENIERIA S.R.L y CORPORACION QUIPUZCOA ARANDA S.A.C. para la EJECUCIÓN DEL "ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N (EL ALTO) SUCCHA -EMP.LI-118 - YEGUADA LONG= 6.450 KM; EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL - CAPULI LONG= 15.350; EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA - CACHICADAN LONG= 6.430 DE LOS DISTRITOS CACHICADAN/MOLLEPATA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD", por incumplimiento de obligaciones legales a cargo del contratista, causal prevista en el numeral 164.1, inciso b) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

- 9.96 Debido a que la causal en la que se sustenta la resolución de contrato es la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, no existía la obligación por parte de LA ENTIDAD de efectuar un requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones, siendo suficiente la comunicación notarial de su decisión de resolver el contrato.
- 9.97 De lo expuesto, se tiene que la Entidad cumplió con el procedimiento formal establecido en el RLCE, para la resolución del contrato, por lo que corresponderá realizar un análisis de fondo, en los que se sustenta la resolución de contrato.
- 9.98 Que, del Contenido de la Resolución de Alcaldía N° 448-2021-MPSCH/GM, se puede evidenciar lo siguiente:
- LA ENTIDAD sustenta la resolución del Contrato en la causal `contenida en el numeral 164.1, literal b) del artículo 164º del RLCE: "b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo".
 - Que, en los considerando se menciona como sustento de dicha decisión los siguientes informes: a) el **Informe No. 011-2021-MPSCH/TACSMRP/KSLL**, de fecha 07.09.21, elaborado por la Ing. Karla Susan López Leyva, Técnico Administrativo del Área del IVP, quien recomienda hacer el cobro respectivo de las penalidades en las que

incurre EL CONTRATISTA por penalidad por mora por el elevado número de días de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones; **b) el Informe No. 057-2021-JO/IVPSCH/MAME**, de fecha 08.09.21, elaborado por el Ing. Manuel Alejandro Mariños Escalante, Jefe de Operaciones del IVP, quien recomienda la aplicación de penalidades por mora injustificada por un total de 143 d.c. durante la ejecución de los mantenimientos periódicos y rutinarios, contabilizando 63 días de retraso en la Fase II "Mantenimiento Periódico" y 10 días de retraso en la Fase III "Mantenimiento Rutinario", asimismo dicho funcionario recomienda aplicar "otras penalidades" durante la ejecución del mantenimiento periódico por mora de 19 días calendario por demora en la presentación del Informe Final del mantenimiento periódico; **c) el Informe No. 043-2021-IVP-MPSCH/GGI/KFJG**, de fecha 08.09.21, elaborado por la Ing. Katherine F. Jacobo Gonzales, Gerente de IVP, quien recomienda hacer cobro de las penalidades en las que ha incurrido EL CONTRATISTA por penalidad por mora y otras penalidades, es decir, ejecutar el cobro del 10% del monto contractual, debido a la elevada cantidad de días en que EL CONTRATISTA incumplió su obligación; **d) el Informe No. 327-2021-MPSCH/YRM/LOG**, de fecha 20.09.21, elaborado por el Ing. Yamir J. Rodríguez Marquina, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien solicita se emita la resolución correspondiente de aplicación de la penalidad al CONTRATISTA, por el monto de S/. 240,600.00; **e) el Informe Legal No. 500-2021-MPSCH/AL**, de fecha 05.10.21, elaborado por el Abogado Marco Antonio Casas Mendoza, Asesor Legal, quien opina que resulta admisible y pertinente el cálculo para la aplicación de penalidades al CONTRATISTA; **f) el Informe No. 238-2021-MPSCH-TES**, de fecha 01.12.21, con el cual se informa respecto a la ejecución de las penalidades depositados en la cuenta corriente No. 00741558173; **g) el Informe No. 207-2021-MPSCH/ADM**, de fecha 01.12.21 emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, quien hace de conocimiento que se ejecutó la penalidad de 16 paquetes de los Servicios de mantenimiento periódico y rutinario; **h) el Informe Legal No. 625-2021-MPSCH/AL**, elaborado por el Abogado Marco Antonio Casas Mendoza, Asesor Legal, quien opina que al haberse llegado al máximo de penalidad, se debe de disponer resolver el contrato; y además **i) la Resolución Gerencial No.**

150-2021-MPSCH/GM, mediante el cual se resuelve aplicar al CONTRATISTA la penalidad por mora del 10% del monto contractual en la ejecución del servicio del mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales Tramo: “EMP. PE-3N (EL ALTO) - SUCCHA - EMP. LI-118- YEGUADA LONG=6.450 KM”; “EMP. LI-938 (TRES CRUCES) - RAYAMNBAL – CAPULI LONG= 15.350 KM” y “EMP. PE-3N - PICOMAS - HUAYCHACA – CACHICADAN LONG= 6.430”, de los Distritos Cachicadan/Mollepata – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad”, por el monto de S/. 240,600.00 soles.

- c. Que, como sustento legal de la Resolución del Contrato se menciona el artículo 36° de la LCE y artículos 162° ítem 162.1 y 165° del RLCE.

9.99 Que, los informes y la resolución, antes mencionados, respaldan la decisión de la Entidad, de resolver el contrato materia de controversia por haber acumulado el monto máximo de penalidad, sin embargo en el análisis realizado al **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, se determinó que EL CONTRATISTA, solo acumuló una penalidad por mora de 2 días, consecuentemente no corresponde aplicar una penalidad por mora del 10% del monto contractual por el monto de doscientos Cuarenta Mil Seiscientos con 00/100 soles.

9.100 Por lo expuesto se debe dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 448-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, debiendo declarar fundada la pretensión del CONTRATISTA.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

“DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO EL ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO EN EL LUGAR DEL SERVICIO”.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

9.101 Respecto a esta pretensión el CONTRATISTA, no ha señalado los argumentos en los que se sustenta lo peticionado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

9.102 Al contestar la demanda, la ENTIDAD sostiene que este surge como consecuencia de lo evacuado en la Resolución de Gerencia N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, la misma que pone en conocimiento entre otros aspectos que lo argumentado por contratista es fácticamente y jurídicamente nulo, en el extremo que convalida que la ejecución del servicio se realizó fuera del plazo contractual suscrito entre las partes siendo además un requisito indispensable por la normativa de contrataciones el Estado, cuando la Entidad decide resolver un vínculo contractual por haber superado la penalidad por mora.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

9.103 Que EL CONTRATISTA solicita se deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, sin precisar los argumentos en que se sustenta su pretensión, sin embargo, en la Audiencia de Informes orales señalo que ellos no participaron de la citada diligencia

9.104 Es importante mencionar que, no obstante que EL CONTRATISTA solicita la nulidad del “Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la ejecución del servicio”, dicho documento no fue presentado y ante el requerimiento de la árbitro único, EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, precisó que la ENTIDAD no le notificó con dicho documento y que esa parte la tenía en su poder. Considerando lo expuesto por EL CONTRATISTA, mediante Resolución N° 15 se requirió a la ENTIDAD para que cumpla con presentar la mencionada acta, sin embargo, a través del escrito de fecha 01 de junio de 2022, informo que *“resultaba jurídicamente y fácticamente imposible remitirla”* al encontrarse en la Carpeta Fiscal N° 2406074501-2022-2425-0, por lo que mediante Resolución N° 16, se precisó que la controversia sería resuelta con los documentos que corren en autos.

9.105 Que, de acuerdo con lo actuado en el proceso, se puede determinar que dicha acta se generó como consecuencia de la Resolución de Contrato dispuesta por LA ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía No. 448-2021-MPSCH.

En efecto del contenido de la Carta Notarial S/N, de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual LA ENTIDAD comunica al CONTRATISTA la decisión de resolver el Contrato y adjunta la Resolución de Alcaldía No. 448-2021-MPSCH, se puede apreciar que se deja constancia que la fecha para efectuar “la Constatación

Física e Inventario en el lugar de la ejecución del servicio” será el día 27 de diciembre de 2021 a horas 11:00 am, sin embargo la LCE y el RLCE regula la Constatación Física e Inventario solo en los casos de resolución del contrato de obra y no para los contratos de servicios.

9.106 No obstante, lo señalado, resulta imposible emitir pronunciamiento respecto a lo peticionado, debido a que el “Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la ejecución del servicio” no fue presentado por las partes, hecho que impide tomar conocimiento de su contenido, por lo que la pretensión DEL CONTRATISTA deviene en improcedente.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.

“DETERMINAR A QUÉ PARTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL”.

9.107 De acuerdo con el Artículo 70° del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral (en este caso la árbitro único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.

9.108 Los costos del arbitraje de acuerdo con la norma legal antes mencionada, comprende:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

9.109 Que, asimismo el numeral 1 del Artículo 73° de la Ley de arbitraje señala que, el tribunal arbitral (en este caso la árbitro único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral o árbitro único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

9.110 Que, considerando lo señalado en la norma mencionada, la árbitro único considera a efectos de regular el pago de los costos arbitrales, la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que ambas partes tenían motivos suficientes para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, la árbitro único estima que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral en forma proporcional es decir, 50% cada uno.

9.111 Que, teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA asumió el 50% de los honorarios de la árbitro único y secretaria arbitral en sustitución de LA ENTIDAD; corresponde que LA ENTIDAD reintegre al demandante S/ 15,713.05 (Quince mil setecientos trece y 05/100soles) por los honorarios de la árbitro único y S/ 11,557.58 (Once mil quinientos cincuenta y siete y 58/100 soles) por los gastos administrativos, montos que suman en total S/ 27,270.63 incluido los impuestos correspondientes.

Por las razones expuestas, la árbitro único, en **DERECHO**,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión del CONTRATISTA, contenida en el primer punto controvertido, en consecuencia, declarar la validez del: 1) Acta de Observaciones a la Recepción del Servicio del Mantenimiento Periódico; 2) Acta de Aprobación de Suspensión del Plazo para las Observaciones del Servicio del Mantenimiento Periódico y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión del CONTRATISTA, contenida en el segundo punto controvertido, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 150-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 25 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos.


TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE, la tercera pretensión del CONTRATISTA contenida en el tercer punto controvertido, referido a que se deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

CUARTO: Declarar FUNDADA, la cuarta pretensión del CONTRATISTA contenida en el cuarto punto controvertido, en consecuencia, dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 010-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar FUNDADA, la quinta pretensión del CONTRATISTA contenida en el quinto punto controvertido, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 448-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021; por los fundamentos expuestos en los considerandos.

10.4 SEXTO: Disponer que cada parte debe asumir el 50 % de los costos del proceso arbitral, correspondiendo que LA ENTIDAD reintegre al CONTRATISTA la suma de S/ 27,270.63, incluido los impuestos correspondientes.

Notifíquese.



ALICIA VELA LÓPEZ
ÁRBITRO ÚNICO



Fiorella Ramírez
Secretaría Arbitral